



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 220

-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 28-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg Doc. N° 1044341 y Reg. Exp. N° 730216; el Informe N° 562-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, Expediente Administrativo N° 449-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 189-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 02 de febrero del 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica informa a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, quien recepcionó el 16 de febrero del 2016, sobre "Presuntas faltas administrativas contra los funcionarios y/o servidores que originaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio de 2013";

Que, en el presente caso mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2014, el Abg. Juan Cencia Gaspar en representación de Teresa Donatilda Arce Matos y otros servidores del Gobierno Regional de Huancavelica, indica que el 25 de junio de 2013, interpuso recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°152-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, que denegó el Reintegro y/o Pago Diferencial de Refrigerio y Movilidad, solicitando elevar dicho recurso a la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo la propia Oficina Regional de Administración a través de la Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 16 de julio de 2013, declaro infundado el recurso de apelación interpuesta por la suscrita, no siendo competente para resolver dicho recurso;

Que, estando a lo mencionado se evidencia que las comisiones de los hechos se consumaron el 16 de julio del 2013, siendo el presunto involucrado el Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Director Regional de Administración, en el momento de la Comisión de los hechos, servidor que pertenece al Régimen Laboral Publico Regulado por el D.L. N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala " El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”, de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala “ En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. ii. No podrán realizar destacados”, asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)” y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)”;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “ Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 tres años contados a partir de la consumación del hecho y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumó el 16 de julio del 2013, sin embargo la Oficina de Desarrollo Humano, interrumpe el plazo de prescripción de 03 tres años contados a partir de la consumación del hecho, según el Artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, interrupción que tiene como fecha 01 de marzo de 2016 según el Informe N°189-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, y desde la referida fecha ha transcurrido más de un año sin que la Entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutivo de PAD, entendiéndose que a la fecha el Expediente Administrativo, N° 449-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo de un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecida en el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos	Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción – Art. 94° de la Ley N° 30057
Se consumó el 16 de julio de 2013 mediante Resolución Directoral Regional N° 207-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, esta que fue emitida por una autoridad que no era competente.	El 16 de febrero de 2016 conoce la presunta falta por el funcionario con Informe N° 189-2016/GOB.REG-HVCA/CEPAD/wsf	El 17 de febrero de 2017, el plazo de 01 año contado desde que conoce OGRH.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en consecuencia, se debe declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa contra el Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda, con el archivo correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: “Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 022 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 10 ENE 2020

Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N°30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el Lic. Adm. Guido Efraín Quispe Escobar, en su condición de Director Regional de Administración, en el momento de la comisión de los hechos, consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 449-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 16 de febrero del 2016 hasta el 17 de febrero del 2017 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Damas R. Aliaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL

